

ORDEN de 5 de febrero de 1971 por la que se concede la libertad condicional a 27 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña: Antonio López Carcelén, Francisco Moreno Jiménez, José Luis Muñoz Mota.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Manuela Losa Montejaño, María Cristina Iruñerri Rico.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: José María Guillén Carrataja, Pedro Largo Alberti.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Córdoba: Miguel Moyano Gómez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Llerida: Pedro Coderch Gibert, José Muñoz Arroyo.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Santos Olalla.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Emilio Villanueva González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Raúl Torres Pereira, Raimundo Pérez Chávez, Antonio Mompel Larrea.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Javier Itoiz Isern.

Del Centro Penitenciario de Detención de Valladolid: Julio Eugenio Moral Maestro.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Rufino Fernández Moncho.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha: Francisco Córdoba Mancilla.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Minasterros-Madrid: Juan Córdoba Leal, Julián Zabal Cebrian, José María Tenoprano Guzmán, Carlos Bilbao Alberdi, Francisco Blanco González, Evello Galindo Domingo.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Manuel Muñoz Herrera.

De la Colonia Penitenciaria de Nauciacos de la Oca: Andrés Martínez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Zaragoza Cía.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por don José Luis Zaragoza Cía, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo que don José Luis Zaragoza Cía, funcionario de Prisiones, interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de julio de 1969 y la denegación, en virtud de silencio administrativo, de la resolución formulada respecto de ésta, sobre reconocimiento a efectos de trienios del tiempo que estuvo separado del servicio con motivo de expediente de depuración, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustados a derecho ambos actos, expreso y presunto, por lo que los revocamos, y en su lugar declaramos asimismo que, con el desligo indicado, tiene que computarse al señor Zaragoza Cía el tiempo comprendido entre el 18 de septiembre de 1939 y 27 de octubre de 1950, en que permaneció fuera del Cuerpo a que pertenece, con arranque del mes de marzo de 1959 y abono de diferencias, según replica en la demanda; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Vicente González.—Miguel Cruz Cuenca (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 29 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Adrian Aguas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don José Adrian Aguas, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 18 y 31 de mayo y 13 de junio de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José Adrian Aguas, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1968 (D. O. 113), que dispuso la rectificación de la de 18 de mayo de 1960 (D. O. 115), que le había concedido el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados como Teniente Coronel efectivo y ordenó la devolución de los haberes percibidos como tal, anulando igualmente las resoluciones de 31 de mayo y 13 de junio de 1968 de la Dirección General de Mutilados, que denegaron al recurrente el reconocimiento de su empleo de Teniente Coronel, por ser tales orden y resoluciones contrarias a derecho, declarando el que corresponde a don José Adrian Aguas al empleo de Teniente Coronel efectivo que le reconoció la Orden de 18 de mayo de 1960, debiendo ser situado en el escalafón de su Arma en el puesto que vino ostentando durante los años 1960 a 1967, con las consecuencias derivadas en orden a su promoción de ascenso, percibo de haberes, reintegro de cantidades descontadas y demás que sean inherentes a tal situación excepcional condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a adoptar las medidas de ejecución necesarias para que los derechos reconocidos tengan efectividad; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la zona franca de Vigo de una industria de precocinados alimenticios, autorizada a favor de don Jaime Bras Muiña Almeida Barreto.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Jaime Bras Muiña Almeida Barreto, súbdito portugués, para instalar en la zona franca de Vigo una industria de elaboración de precocinados alimenticios estabilizados por frío;

Resultando que las operaciones a realizar se refieren a la preparación y cocinado de productos alimenticios que se estabilizarán por la acción del frío, mediante procedimientos apropiados, de forma que se asegure su conservación para su posterior consumo, utilizándose como primeras materias productos nacionales y extranjeros cuyo valor se fija en proporción de dos tercios y un tercio, respectivamente;

Resultando que inculcado y tramitado, el correspondiente expediente la Comisión Internacional de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la concesión;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación;

Considerando que por la instalación de esta industria no se ha producido oposición de la nacional situada en territorio común

y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 60 por 100, con propósito de alcanzar el 75 por 100 en fases sucesivas.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a don Jaime Bras Maia Almeida Barreto para instalar en la zona franca de Vigo la industria solicitada. Tal autorización está subordinada al cumplimiento en todo momento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 60 por 100 en cantidad y valor de los obtenidos.

2.º Los citados productos podrán salir de la zona franca con destino al extranjero o al territorio nacional de régimen común, previo abono en este caso de los derechos aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para esta operación, debiendo por otra parte acomodar el desenvolvimiento de la actividad de la industria al proyecto presentado, aprobado por la Comisión Interministerial con las modificaciones referentes a la condición de la clase de moneda que corresponde a las disponibilidades del solicitante.

Serán aplicables asimismo a la importación los derechos reguladores que correspondan a mercancías extranjeras sometidas a este régimen, y, en caso de adeudo de azúcar, trigo o centeno, los derechos definitivos señalados en el Arancel de Aduanas y no los transitorios reducidos establecidos por Decreto número 181/1962, de 25 de enero, para ciertas mercancías mientras permanezcan en régimen de Comercio de Estado.

3.º El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización por incumplimiento de las normas y requisitos que se especifican no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

5.º Esa Dirección General adoptará los acuerdos y dictará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de elaboración de precocinados de productos alimenticios que se establecerá en la zona franca de Vigo, a petición de don Jaime Bras Maia Almeida Barreto

Primero.—La entrada en la fábrica tanto de maquinaria y utensilios como de primeras materias y elementos para empaque, sean de procedencia nacional o extranjera, será directamente intervenida por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

Segundo.—Las operaciones a realizar, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los productos obtenidos, serán igualmente sometidas a intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo, la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación, comienzo de las actividades y consecución de la producción prevista, que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

c) Dentro del primer año de funcionamiento habrá de alcanzarse el volumen de producción de 5.000 raciones diarias e instalarse la industria de forma definitiva en la subzona 1-A de la zona franca de Vigo, en el supuesto de que antes lo hubiera hecho con carácter provisional en el almacén del Consorcio de la zona franca, situado en el Muelle Transversal del puerto de Vigo.

d) Desde el comienzo de la producción habrá de existir un saldo positivo en el balance de divisas, computándose a tal efecto todas las partidas determinantes del movimiento de aquéllas.

Tercero.—Las instalaciones que constituyan la factoría formarán un conjunto dentro de los terrenos de zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

Cuarto.—El local dedicado al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera deberá ser independiente de cualquier otro local o almacén al objeto de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

Quinto.—El Ministerio de Industria efectuará, a través de sus Organismos Provinciales, la inspección técnica necesaria, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

Sexto.—Sin perjuicio de que los casos especiales o imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas generales que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas, elementos o máquinas y asimismo para las que salgan con destino al extranjero, el servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario, o cuando se apreciara alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las mercancías que se exporten desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros introducidos para la instalación y explotación de la industria.

c) La entrada en la zona franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas, se efectuará previa presentación de licencia de importación autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías a efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y pesetas a que dá lugar la explotación de la industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, al funcionario en prácticas del Cuerpo General de Policía don Luis Bruzos Pérez.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de esa Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendido en el artículo 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, al funcionario en prácticas del Cuerpo General de Policía don Luis Bruzos Pérez.

A los fines del artículo 165, números 2 y 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jeltatza Provincial de Carreteras de Zamora por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme de la carretera N-525, entre los puntos kilométricos 352.000 al 395.000, entice con la C-629 al Requejo. Término municipal de Santa Eulalia de Rionegro (Zamora).

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 30 de junio, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Rionegro, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los siguientes titulares: